



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2020 00347

En virtud a que se ha cumplido lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del C. G. del P., el Juzgado resuelve, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 4 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A contra BELLA LUCERO RODRÍGUEZ OTAVO.

La demandada se notificó personalmente acorde lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹ tal como se consignó en auto de 1 de diciembre de 2020, quién dentro del término legal guardó silencio. Igualmente, se inscribió la medida de embargo sobre el bien hipotecado acorde se aprecia de la anotación #15 del Certificado de Tradición.

CONSIDERACIONES

La demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

El demandante pretende que el crédito incorporado en el pagaré base de recaudo se cancele con el producto de la venta del bien objeto del gravamen hipotecario (artículo 468 del Código General del Proceso). Además, el Pagaré

¹Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

Radicado: 2020 00347

En virtud a que se ha cumplido lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del C. G. del P., el Juzgado resuelve, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 4 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A contra BELLA LUCERO RODRÍGUEZ OTAVO.

La demandada se notificó personalmente acorde lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹ tal como se consignó en auto de 1 de diciembre de 2020, quién dentro del término legal guardó silencio. Igualmente, se inscribió la medida de embargo sobre el bien hipotecado acorde se aprecia de la anotación #15 del Certificado de Tradición.

CONSIDERACIONES

La demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

El demandante pretende que el crédito incorporado en el pagaré base de recaudo se cancele con el producto de la venta del bien objeto del gravamen hipotecario (artículo 468 del Código General del Proceso). Además, el Pagaré adosado cumple con las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lo que permite calificarlo de título valor y por ese camino el artículo 793 ejúsdem autoriza su cobro por el procedimiento ejecutivo. De igual manera, se anexó escritura pública en la que se constituyó la hipoteca, sobre el inmueble identificado con el F.M.I N° 50S-40588549, así como el respectivo certificado de tradición del bien, en el cual aparece como titular de dominio la demandada e inscrito el gravamen hipotecario a favor del actor. Por consiguiente, al encontrarse cumplidas las exigencias legales permite confirmar la orden de pago emitida contra los ejecutados.

Así las cosas, en virtud a que no se ejerció ninguna clase de oposición y el título ejecutivo contiene los requisitos legales, es viable continuar con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

¹Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 4 de agosto de 2020.

Segundo: Decretar la venta en pública subasta del bien gravado con hipoteca de propiedad de la ejecutada, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Ordenar el avalúo del bien inmueble trabado en la Litis.

Quinto: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1'716.900,00 m/cte.

Sexto: En atención a que se registró el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°50S-40588549 de propiedad de la demandada, el despacho decreta su SECUESTRO.

Para tal fin, se comisiona con amplias facultades, inclusive para designar secuestre, al Alcalde Local de la Zona Respectiva, y/o autoridad que corresponda. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)²

Firmado Por:

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ad919f3f8b95f679c37d8f41411682b5970a6f3fa6dc9de89ab5f50c7f9f84f

Documento generado en 15/04/2021 02:44:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

²Decisión anotada en el estado N°028 de 16 de abril de 2021.